RESOLUCION No

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÒNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, El Decreto- Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución con radicado No. 135-0119 del 25 de junio de 2013, se otorgó por una vigencia de 10 años, una CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICAILES al señor **JESUS MARIA VARGAS SERNA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.364.208, en un caudal de 0.058 L/seg. para uso Doméstico 0.007 L/seg. Riego 0,046 L/seg. y Pecuario 0,005 L/seg. Caudal a derivar de una Fuente denominada "Sin Nombre", en un sitio de coordenadas X:880.300; Y:1.195.500; Z:1.700. en beneficio del predio El Porvenir, ubicado en la vereda San Pedro del municipio de Alejandría.

Que el equipo técnico de la Corporación realizó visita técnica de control y seguimiento con la finalidad de verificar el estado actual del predio y el cumplimiento de las condiciones y obligaciones propias del permiso otorgado; generándose el informe técnico N° **IT-06773-2026 del 26 de octubre de 2026**, en el cual se dejaron consignadas las siguientes observaciones y conclusiones:

"(…)

25. OBSERVACIONES:

El día 07 de octubre de 2026, los funcionarios de la Regional Porce Nus de CORNARE, Doris Adriana Castaño y Maryury Daza, realizaron visita de control y seguimiento a la concesión de aguas correspondiente al Expediente No. 50210216965, asociada al predio denominado La Porvenir, ubicado en la vereda San Pedro del municipio de Alejandría.

• Con base a la información registrada en el expediente No. 50210216965, en el cual se ubica el predio el porvenir con coordenadas Geográficas X: 880.300 Y: 1.195.500 Z: 1.700. Se realiza visita de verificación al predio con el fin de conocer los usos actuales de la concesión de agua, que a la fecha su vigencia se encuentra vencida, al llegar al punto que indican las coordenadas se establece que no se ubica una vivienda, y el predio no cuenta con áreas de cultivo ni demás actividades pecuarias, además de esto no es posible establecer comunicación con el Señor Jesús María Vargas Serna ya que la información de contacto que aparece en el expediente no está en uso.



Imagen 1. *Google Earth; proyeccion de la ubicaion del predio, El Porvenir.*

• De acuerdo a lo anterior se realiza comunicación con la hermana del señor Jesus Maria Vargas Serna, en su vivienda ubicada en la zona urbana del municipio de Alejandria, la cual indica que el Señor Vargas no cuenta con la propiedad en la vereda San Pedro ya que esta fue vendida hace aproximadamente hace 10 años y adicional a esto no se tiene conocimiento sobre el nuevo propietarorio.

• No es posible Contactar al señor Vargas ya que este no se encuentra en la vivienda y además de esto su hermana no suministra información de contacto.

26. CONCLUSIONES:

• Durante la visita de control y seguimiento realizada el 07 de octubre de 2026 al predio denominado La Porvenir, ubicado en la vereda San Pedro del municipio de Alejandría, asociado al Expediente No. 50210216965, no fue posible identificar una vivienda, áreas de cultivo ni actividades pecuarias en el punto geográfico registrado en el expediente. Por lo tanto, no se evidenciaron usos actuales del recurso hídrico asociados a la concesión objeto de seguimiento.

• Se constató que la concesión de aguas asociada al expediente de referencia se encuentra vencida, por lo que no se encuentra vigente el permiso otorgado. En consecuencia, no fue posible verificar el uso actual del recurso hídrico ni las condiciones de aprovechamiento autorizadas inicialmente.

• De acuerdo con la información suministrada por la hermana del señor Jesús María Vargas Serna, el predio objeto de seguimiento habría sido vendido hace aproximadamente diez (10) años. Sin embargo, no fue posible corroborar esta información documentalmente ni identificar al actual propietario del inmueble.

• No fue posible establecer comunicación directa con el señor Jesús María Vargas Serna, debido a que los datos de contacto registrados en el expediente se encuentran desactualizados y no se obtuvo información adicional que permitiera contactarlo.

• Teniendo en cuenta las condiciones encontradas durante la visita y la información recopilada por terceros se puede establecer que en el predio de referencia no se están llevando a cabo actividades que requieran aprovechamiento del recurso hídrico.

(…)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 2, indica "…*corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente*".

En la norma anteriormente enunciada en sus numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 en su artículo 132 señala lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "*Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.*"

Asimismo, en su artículo 64, dispone que las concesiones, autorizaciones y permisos para uso de recursos naturales de dominio público serán inscritos en el registro discriminado y pormenorizado que se llevará al efecto.

Frente a la pérdida de la fuerza ejecutoria del del acto administrativo

La validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico.

La validez del acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa.

La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

No obstante, lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., según el cual:

"…*Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. ***Cuando pierdan vigencia…"***

Bajo el entendido nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

El artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al instituir el llamado decaimiento del Acto Administrativo dentro del concepto genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, desarrolla una limitante expresa al mundo de la eficacia del acto, para lo cual es necesario analizar la causal 2ª de dicho artículo relacionada con la desaparición de los fundamentos fácticos o jurídicos que le han servido de base a la decisión, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 1 de 1991, esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así:

"… *De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo – sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto-, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho y, segundo, cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de acuerdo intendencial, comisarial, distrital o municipal, en todo o en parte quedarán sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios…"*

En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo establecido en el informe técnico N° IT-06773-2026 del 26 de octubre de 2026, se hará uso de la figura de saneamiento de un trámite administrativo por parte del funcionario que profirió los actos administrativos, dado que el acto administrativo que otorgó el permiso, no se encuentra surtiendo efecto jurídico alguno, pues el término por el cual fue concedido, al día de hoy ha culminado , así mismo, se advierte que a la fecha en el predio no se realiza el uso y abastecimiento del recurso hídrico que requiera de un permiso por parte de la Corporación, en ese sentido se dará por terminado el permiso de concesión de aguas y dejar sin efectos el mismo.

Que es función de **Cornare** propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente La Directora de la Regional Porce Nus, para conocer del presente asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA, del permiso otorgado mediante la Resolución N° 135-0119 del 25 de junio de 2013, dejando sin efecto la misma, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a **LA OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL EL ARCHIVO DEFINITIVO** del Expediente Ambiental N° **050210216965,** en atención a la parte motiva del presente Acto Administrativo y la creación de un expediente con índice 03 en el cual se adoptarán determinaciones

PARAGRAFO: No se podrá archivar en forma definitiva hasta que se encuentre debidamente ejecutoriada la presente actuación administrativa y se agote la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia del presente acto administrativo a la **Subdirección de Recursos Naturales Grupo de Recurso Hídrico** para su conocimiento y competencia a las bases de datos corporativas y el SIRH.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo mediante aviso publicado en la página web de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que no se cuenta con información de contacto actualizada que permita efectuar la notificación personal al autorizado.

ARTÍCULO QUINTO: INDICAR que contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que emitió el acto dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, conforme lo establece Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto, en el Boletín Oficial de **Cornare**, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el Municipio de Alejandría,

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Porce Nus

Expediente: 050210216965
Proceso: Trámite Ambiental
Proyectó: Abogada / Paola Gómez
Técnico: Maryury Daza
Fecha: 05/11/2026